



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-645
20/12/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de diciembre de 2023, se recibió por reparto, solicitud de vigilancia judicial, suscrita por la Doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, asignado al Despacho, bajo el número extensión EXTCSJTO23- 3427, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Oficina Judicial de Reparto de Melgar – Tolima, sobre EL REPARTO Y ACTA DE REPARTO DE TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada en fecha 3 de Agosto de 2023.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de reparto de la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada desde el 03 de agosto de 2023 sin que conozca a la fecha el despacho que le correspondió la demanda radicada, indicando que radicó derecho de petición el 10 de octubre de 2023.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 14 de diciembre de 2023, radicada bajo el número 2023-00264-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a los Juzgados de Reparto del Municipio de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-4186 del 15 de diciembre de 2023, requiriéndose a los Juzgados de Reparto del Municipio de Melgar – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

de Melgar y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar, para que, por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término de traslado concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1191 del 18 de diciembre de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día, la Doctora DIANA LUCÍA TORRES TRIANA, Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, en su calidad de titular del Despacho requerido dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Informa la funcionaria judicial vigilada que una vez revisada la trazabilidad del correo objeto de la queja, se pudo evidenciar que efectivamente la demanda fue remitida el jueves, 3 de agosto de 2023 a las 4:47 p. m. al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de esa localidad, misma que sería enviada posteriormente a este despacho judicial el 10 de octubre siguiente, toda vez, que se encontraban realizando el reparto semanal de las acciones constitucionales, penales y civiles que llegaran en dicha semana del 9 al 13 de octubre de 2023.

Aclara, que en acuerdo entre los tres despachos promiscuos municipales, tratándose de asuntos civiles, se acordó que el reparto de las demandas que lleguen en el transcurso de la semana se hará el día hábil de la siguiente semana, por lo que, en el caso concreto, la demanda de Gm Financiamiento Colombia S.A. contra Marcos Adan Guerfia Morales, se remitió el 17 de octubre de 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo de esa localidad.

Finaliza la titular del despacho manifestando que no tiene injerencia en la presunta mora judicial alegada por la quejosa, pues como quedó visto, el reparto de las demandas civiles cuando corresponde a este despacho judicial se ha realizado oportunamente y dentro de un término prudencial.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar

Mediante Oficio de fecha 19 de diciembre de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día, la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima, en su calidad de titular del Despacho requerido dio las siguientes

EXPLICACIONES

Señala que la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. contra MARCO ADAN GUERFIA MORALES, fue adjudicada a este despacho mediante acta de reparto N° 215 del diecisiete (17) de octubre de la presente anualidad, razón por la cual se asume el conocimiento de la misma asignándole la radicación N° 73449-4089-002-2023-00-00619-00, y consecuentemente mediante auto admisorio del día de ayer lunes dieciocho (18) de diciembre de los corrientes, notificado en el estado electrónico N° 046 se imparte el trámite que en derecho corresponde. Conforme a lo anterior, indica que la presunta mora injustificada que alega la hoy quejosa jamás ha existido, ya que, como puede observarse dentro de todo el transcurrir procesal, este despacho ya resolvió la instancia procesal pendiente por parte de este estrado judicial, guardando con celo, la imparcialidad que se predica de todo administrador de justicia; es más, nótese como este despacho resuelve dentro de un periodo más que razonable, la admisión de la demanda, sin importar el gran cúmulo de trabajo que ese despacho ostenta al ser promiscuo atendiendo procesos penales, civiles y del orden constitucional (acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus), que diariamente requieren de igual o mayor atención que el aquí analizado, dado a que estos involucran ya sea personas

privadas de la libertad, derechos fundamentales e inclusive acciones propias de la administración de justicia como son la rendición de estadísticas y proyecciones de productividad laboral, entre otras.

Con el fin de esclarecer aún más los hechos acá comentados, anexa el enlace de acceso a todo el trámite surtido dentro del proceso, en donde se verifican los hechos mencionados y el transcurrir normal del mismo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la Doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ en calidad de Representante Legal para efectos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si los titulares de los Juzgados de Reparto del Municipio de Melgar – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar y Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar, incurrieron en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial...”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996,

es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar, cursa proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra GUERFIA MORALES MARCOS ADAN bajo la radicación 73-449-4089-002-2023-00619-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la Doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es una presunta mora judicial en el trámite de reparto de la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada desde el 03 de agosto de 2023, sin que conozca a la fecha el despacho que le correspondió la demanda radicada.

De conformidad con la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, y de acuerdo a las explicaciones dadas por las Funcionarios Judiciales requeridos, se pudo establecer que: i) la demanda fue remitida el jueves, 3 de agosto de 2023 a las 4:47 p. m. al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de esta localidad, misma que fue enviada el 10 de octubre al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar, toda vez, que se encontraban realizando el reparto semanal de las acciones constitucionales, penales y civiles que llegaran en dicha semana del 9 al 13 de octubre de 2023. ii) la demanda de Gm Financiamiento Colombia S.A. contra Marcos Adan Guerfia Morales, se remitió el 17 de octubre de 2023 al Juzgado Segundo Promiscuo de esta localidad, para su respectivo trámite.

Por su parte la Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Melgar, señala lo siguiente: i) la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. contra MARCO ADAN GUERFIA MORALES, fue adjudicada a este despacho mediante acta de reparto N° 215 del diecisiete (17) de octubre de la presente anualidad, razón por la cual se asume el conocimiento de la misma asignándole la radicación N° 73449-4089-002-2023-00-00619-00. ii) Mediante auto admisorio del 18 de diciembre de los corrientes, se avoco conocimiento, notificado en el estado electrónico N°

046 donde se imparte el trámite que en derecho corresponde. iii) Que la presunta mora injustificada que alega la hoy quejosa jamás ha existido, ya que, como puede observarse dentro de todo el transcurrir procesal, este despacho ya resolvió la instancia procesal pendiente por parte de este estrado judicial, guardando con celo, la imparcialidad que se predica de todo administrador de justicia; es más, nótese como este despacho resuelve dentro de un periodo más que razonable, la admisión de la demanda, sin importar el gran cumulo de trabajo que este despacho ostenta al ser promiscuo atendiendo procesos penales, civiles y del orden constitucional (acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus), que diariamente requieren de igual o mayor atención que el aquí analizado, dado a que estos involucran ya sea personas privadas de la libertad, derechos fundamentales e inclusive acciones propias de la administración de justicia como son la rendición de estadísticas y proyecciones de productividad laboral, entre otras.

Para mayor ilustración, en la siguiente imagen se puede apreciar las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Melgar:

NOTIFICACION Y FIJACION DEL ESTADO CIVIL No. 046

SECRETARIA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Melgar Tolima, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).- En la fecha y siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.) notifico por anotación en ESTADO Civil No.- 046 los autos, interlocutorios y sentencias que a continuación se relacionan. En la misma fecha y hora se FIJA el mencionado Estado en lugar visible al público y en sitio acostumbrado por la Secretaría del Juzgado, por el término legal de UN (1) Día hábil. INHABILES: No hubo.

Nº	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ASUNTO
1	2013-00190	EJECUTIVO	OLGA LIDIA REYES ECHAVARRIA	ANA LUCIA AREVALO BARRAGAN	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA CONVERSION DEPOSITOS JUDICIALES
2	2016-00491	PERTENENCIA	OMAR SOTELO	JOSE FELIPE IGLESIAS PINZON Y OTROS	18 DE DICIEMBRE 2.023	ACEPTA DESISITAMIENTO RECURSO Y ORDENA INCLUSION VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL
3	2018-00155	VERBAL	ANA MARIA ORJUELA DE RUBIO	PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA OFICIAR Y NIUEGA SOLICITUD
4	2018-00709	EJECUTIVO	CARLOS ARTURO SALAS SUAREZ	FERNANDO ROLDAN ESCOBAR	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
5	2019-00045	EJECUTIVO	MEDARDO LOAIZA	RAMON EMILIO MUÑOZ Y OTRO	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES
6	2021-00199	JURISDICCION VOLUNTARIA	ROSA EMILIA GUZMAN ROMERO		18 DE DICIEMBRE 2.023	FIJA FECHA AUDIENCIA
7	2021-00458	EJECUTIVO	CARLOS JULIO PACHON PARRA	CARLOS JULIO GUTIERREZ LOZANO Y OTRO	18 DE DICIEMBRE 2.023	REQUIERE PARTE DEMANANTE
8	2022-00204	RESTITUCION INMUEBLE	INVERSIONES URIBE & CIA S EN C.	DORA MORALES Y OTRO	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA CORRER TRASLADO
9	2022-00259	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS BENUR ANAYA PAREDES	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA OFICIAR
10	2022-00588	EJECUTIVO	CONDominio RESIDENCIAL CAMPESTRE COLINAS DE MARANTA	ALVARO MONROY	18 DE DICIEMBRE 2.023	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

11	2023-0022	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA	BLANCA AURORA DAZA AMAYA	18 DE DICIEMBRE 2.023	FIJA FECHA DILIGENCIA
12	2023-0023	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR	BANCO DAVIVIENDA S.A. VS. RUMALDO SIERRA PATIÑO	18 DE DICIEMBRE 2.023	FIJA FECHA DILIGENCIA
13	2023-0024	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Y/O OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE	EUDORO VILLARRAGA GONZALEZ VS. LAUREN IVONNE PORTELA HINCAPIE Y OTRO	18 DE DICIEMBRE 2.023	FIJA FECHA DILIGENCIA
14	2023-0025	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR	BANCO DAVIVIENDA S.A. VS. CARLOS ALFONSO MUÑOZ ARDILA	18 DE DICIEMBRE 2.023	REQUIERE PARTE INTERESADA
15	2023-0026	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI VS. MARIA REBECA PEREZ MARTINEZ	18 DE DICIEMBRE 2.023	RECHAZA POR COMPETENCIA
16	2023-0027	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	FINCOMERCIO VS.MORALES LOZANO WILSON	18 DE DICIEMBRE 2.023	FIJA FECHA DILIGENCIA
17	2023-00359	EJECUTIVO	MARYOLY MORALES SANCHEZ	JUAN CAMILO HOYOS CORDERO	18 DE DICIEMBRE 2.023	DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES
18	2023-00606	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	MIGUEL AGUILAR MONTAÑA	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	INADMITE DEMANDA
19	2023-00616	EJECUTIVO	YOLANDA PEREZ ORTIZ	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	INADMITE DEMANDA
20	2023-00617	EJECUTIVO	FERNANDO BETANCOURTH Y OTRO	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	RECHAZA DEMANDA
21	2023-00619	GARANTIA MOBILIARIA	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	ADMITE DEMANDA
22	2023-00623	RESTITUCION INMUEBLE	MERY POLANIA OYUELA	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	ADMITE DEMANDA
23	2023-00638	EJECUTIVO	YINETH SANCHEZ GONZALEZ	N.N.	18 DE DICIEMBRE 2.023	INADMITE DEMANDA

RADICACIÓN: 73-449-4089-002-2023-00619-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUERFIA MORALES MARCOS ADAN

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el expediente, para proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.


JULIAN EDUARDO BOCANEGRA VELASQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO MELGAR TOLIMA**
Email: j02prmpalmelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que la solicitud de pago directo promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sociedad identificada con nit 860.029.396-8 contra MARCOS ADAN GUERFIA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.829.058 y como de los documentos anexos a la solicitud, se dan las exigencias para la aplicación del procedimiento consagrado en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y entrega, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del automotor marca CHEVROLET, línea ONIX, modelo 2020, color GRIS MERCURIO METALIZADO, de placas MVQ077 registrado en la Secretaria Tránsito De Movilidad Municipal De San Sebastián de Mariquita-Tolima.

Oficiar a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien automotor, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Por secretaria, librese el oficio de rigor.]

NOTIFIQUESE


SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo las explicaciones dadas por la Funcionaria Judicial Requerida, se tiene que si bien, en principio pudo existir mora judicial por parte de la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar-Tolima, en dar trámite al estudio de la demanda, se tiene que tal situación fue subsanada por la funcionaria vigilada a partir del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, notificado en el estado electrónico N° 046, donde admite la demanda y ordena la aprehensión y entrega, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del automotor marca CHEVROLET, línea ÓNIX, modelo 2020, color GRIS MERCURIO METALIZADO, de placas MVQ077 registrado en la Secretaria Tránsito De Movilidad Municipal De San Sebastián de Mariquita- Tolima, y oficio a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien automotor, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima considera, que existe un hecho superado, aunado a ello los aspectos problemáticos de congestión que tiene el despacho judicial vigilado; esto en razón a la elevada carga laboral que manejan los Juzgado Promiscuos Municipales al conocer procesos penales y civiles, lo que lleva a que la evacuación de los asuntos sometidos a su estudio tomen más del tiempo estimado, circunstancias que de alguna manera justifican la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia, así como la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a los acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley establece prioridad, por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar -Tolima y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar-Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, so pena de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa y,

compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. -ABSTENERSE por el momento, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar-Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – EXHORTAR a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar-Tolima, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, so pena de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa y, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como jueza directora del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo

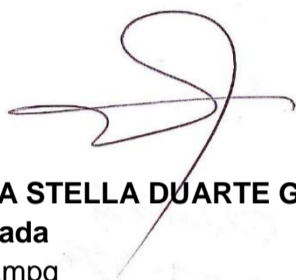
ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente a la doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, en calidad de peticionaria y, **NOTIFICAR** a la Doctora SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Melgar-Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** por el momento, el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

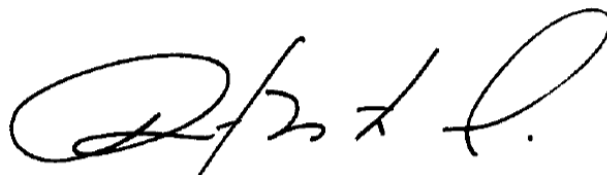
ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante esta Sala en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinte (20) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/ampg



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado